	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 233

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ Y OTRA** **edwinabogado125@hotmail.com** **miguel_betancourt02@hotmail.com**
DEMANDADO	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
RADICADO	**76001-33-33-009-2023-00048-00**

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Miguel Ángel Betancourt Cruz**, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad **Salome Betancourt Domínguez** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

a. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

b. Aportar poder debidamente conferido por el representante legal de la entidad demandante, en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, de ser conferido mediante mensaje de datos, deberá darse aplicación a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, debido a que, si bien obra memorial poder, este no cumple lo dispuesto por la norma precitada, dado que no fue conferido a través de mensaje de datos.

c. Informar el canal digital donde puedan ser notificado el testigo, de conformidad con el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

d. Determinar de clara y precisa la pretensión principal, la cual debe ser acorde con el medio de control impetrado, debido a que solo se hizo alusión a los perjuicios solicitados.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado por el numeral 8° del artículo 162 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Miguel Ángel Betancourt Cruz**, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad **Salome Betancourt Domínguez** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a la demandada y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado de manera digital, a través de los siguientes enlaces:

- Expediente digital:

760013333009202300048 00 RD

- Aplicativo SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300920230004800 7600133

Dmam

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ
Providencia firmada electrónicamente. Su autenticación podrá ser validada en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx